



Al contestar cite el No. 2023-09-031750

Tipo: Salida Fecha: 14/12/2023 04:40:10 PM  
Trámite: 16635 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 29279069 - CAMPO DE RIVAS PAULI Exp. 98991  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-000539

## AUTO

### Superintendencia De Sociedades

#### Sujeto del proceso

Paulina Campos de Rivas

#### Proceso

Reorganización

#### ASUNTO

Decreta la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación y niega otras solicitudes.

#### Promotor

Paulina Campos de Rivas

#### Expediente

98991

#### I. Antecedentes

1. El Juez del concurso, mediante Auto 2020-01-596169 de 13 de noviembre de 2020, admitió a Paulina Campos de Rivas al proceso de reorganización empresarial.
2. El juez del concurso, en audiencia de 24 de noviembre de 2022, aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, conforme a lo resuelto en la audiencia.
3. Mediante memoriales 2023-01-143169, 2023-01-143177, 2023-01-145219 y 2023-01-144126 del 21 y 22 de marzo de 2023, la deudora en calidad de promotora, solicitó la suspensión del proceso.
4. Mediante auto 2023-01-740501 del 13 de septiembre de 2023, este despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el dos (2) de octubre de 2023, fecha para la cual la concursada no presentó el acuerdo de reorganización.
5. Mediante memorial 2023-01-537476, la apoderada de la concursada solicitó al despacho requerir a los juzgados: 24 Civil del Circuito de Bogotá, 40 Civil del Circuito, 35, 56, 48 y 80 Civil Municipal de Bogotá, en los cuales se llevan procesos ejecutivos en contra de Paulina Campo de Rivas, como quiera que no han remitido los expedientes a órdenes de la Superintendencia.
6. Mediante memorial 2023-01-538890, la apoderada de la concursada solicitó la entrega de títulos de depósito judicial constituidos por el proceso de Maria Paula Valencia Tofiño en contra de la IPS Clínica José A Rivas, José Antonio Rivas Correo y Paulina Campo de Rivas.
7. Con memorial 2023-01-763931 de 21 de septiembre de 2023, la apoderada de la deudora informó al despacho que su poderdante se encuentra hospitalizada, por lo que, no es posible que desarrolle sus funciones como promotora y menos aún adelantar negociaciones. En consecuencia, considera

que se debe decretar una suspensión por un término de tres meses de acuerdo con la evolución de la deudora pues no está en capacidad de cumplir obligaciones ni celebrar acuerdos.

8. Mediante memorial 2023-01-783421 de 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la acreedora Cooperativa de profesores de la Universidad Nacional de Colombia solicitó que se continúe el trámite a fin de celebrar acuerdo de reorganización, y que se nombre a nuevo promotor para continuar con el curso normal del proceso.

## II. Consideraciones Del Despacho

### A. Solicitud suspensión del proceso

1. El juez del concurso no accederá a la solicitud de suspensión del proceso conforme lo solicitado por la apoderada de la concursada.
2. Este despacho pone de presente que, con auto 2023-01-740501 de 13 de septiembre de 2023, se había accedido a la suspensión del proceso hasta el 2 de octubre de 2023 por haberse acreditado los supuestos normativos para el efecto.
3. En esa oportunidad, se votó por la mayoría de los acreedores esa solicitud, petición a la que este Despacho accedió, atendiendo a que, con ello, se pretendía concluir la negociación que se venía gestionando. Sin embargo, en lo sucesivo el acuerdo no fue concluido ni allegado al expediente.
4. Ahora, se viene solicitando, nuevamente, la suspensión del proceso por los problemas de salud que actualmente tiene la concursada. Padecimientos que, en palabras de su apoderada, le impide incluso ejercer como promotora pues, no está en capacidad física, mental de cumplir sus obligaciones ni celebrar acuerdos.
5. Este última mención no es menor significancia, porque, se suyo, supone, esencialmente, la imposibilidad celebrar un acuerdo de reorganización por la contingencia en salud que sufre la concursada.
6. Esa enfermedad que puede prolongarse no puede significar una situación de indefinición para los acreedores y para el proceso a pesar del lamentable contexto en salud de la deudora. Pues, los acreedores requieren la precisión de los términos en que sus obligaciones serán satisfechas.
7. En ese orden, la solicitud de suspensión del proceso, sustentada en la enfermedad de la deudora, que le impide ejercer como promotora; pero, sobre todo, cumplir sus obligaciones y celebrar un acuerdo de reorganización se negará, pues, en suma, se trata de una imposibilidad absoluta de solucionar sustancialmente su insolvencia a través del vehículo recuperatorio.

### B. Terminación del proceso de reorganización

1. El juez del concurso decretará la terminación del proceso de reorganización y ordenará dar inicio al proceso de liquidación por adjudicación.
2. El régimen de recuperación empresarial en Colombia tiene como finalidad proteger la empresa y el crédito, mediante la celebración de un acuerdo de reorganización que atienda los requisitos de Ley.

3. La formación y el contenido de este acuerdo, que se perfecciona a instancias de este Despacho, están regulados en la Ley 1116 de 2006, y con él se busca que el deudor normalice sus relaciones crediticias y pueda superar la crisis empresarial sin necesidad de detener su operación.
4. El trámite de la insolvencia procura proteger al deudor. Pero también poner en equilibrio los diferentes intereses; garantizando el derecho de los acreedores resguardando la tutela efectiva de crédito.
5. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone que si transcurrido el término los cuatro meses previstos en la ley para que el sujeto concursal presente el acuerdo de reorganización aprobado, éste no lo ha hecho, el juez del concurso declarará el fracaso de la negociación y la terminación del proceso recuperatorio.
6. En consonancia con esta norma, el artículo 37 del mismo estatuto, dispone que en el evento de no presentarse en término o no confirmarse el acuerdo de reorganización, *“el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. 2. se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y 3. se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.*
7. Por su parte, el artículo 38 de la misma normativa prevé los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, entre los que se cuentan la separación de los administradores, la terminación de los contratos de tracto sucesivo y la terminación de los negocios fiduciarios, entre otros.
8. En el presente caso, la señora Paulina Campo de Rivas, no presentó el acuerdo de reorganización dentro del término legal dispuesto para ello, en consecuencia, opera la consecuencia que la ley previó para este supuesto, este es, la terminación de la reorganización y la celebración de un acuerdo de adjudicación.

### **C. Solicitud de requerimiento a los juzgados en los que cursan procesos ejecutivos**

- 1 El numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, establece que es obligación de los administradores del deudor y el promotor informar, entre otros, a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, sobre el inicio del proceso de reorganización con el fin de dar cumplimiento al artículo 20 Ibidem.
- 2 Así pues, es obligación de la concursada informar a los Jueces sobre la apertura del proceso de reorganización para que ellos remitan los procesos ejecutivos al despacho con el fin de ser incorporados al expediente para lo de su respectiva competencia, entonces, no es obligación del Juez del concurso requerir a los juzgados a fin de remitir los expedientes, razón por la cual se desestimara lo solicitado por la deudora. De cualquier manera, en el curso del proceso de liquidación se hace necesario, como deber del liquidador, gestionar a instancias de los jueces y autoridades respectivas la remisión de los procesos de cobro y hacer efectivo el fuero de atracción concursal.

### **D. Solicitud entrega de títulos de depósito judicial**

1. Finalmente, frente a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, este despacho desestimaré la solicitud.
2. De una parte, porque esos recursos se harían necesarios para el interés de la liquidación, atendiendo a eventuales expensas que requiera el liquidador o para el pago de los acreedores. De otra parte, porque el Grupo de Apoyo Judicial indicó, luego de realizada la búsqueda correspondiente, que no existen títulos de depósito judicial a nombre de la concursada. Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del proceso de reorganización de la señora Paulina Campo de Rivas, persona natural comerciante, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.279.069 y domiciliada en Bogotá D.C.

**Segundo.** Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la de la señora Paulina Campo de Rivas, que en adelante y para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión "en liquidación por adjudicación". La declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de los administradores.

**Tercero.** Designar como liquidador de la concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>NOMBRE</b>	HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
<b>C.C.</b>	79393665
<b>CONTACTO</b>	Dirección: CALLE 116 NO. 21-73 OF 103 Correo: controlempresarial@gmail.com Celular: 3012423230

**Cuarto.** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 1074 de 2015.

**Quinto.** Ordenar al liquidador de la persona natural comerciante, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Sexto.** Ordenar a la deudora que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

**Séptimo.** Ordenar al liquidador que con base en la información aportada por la representante legal y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos,

acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar para ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

**Octavo.** Dar traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

**Noveno.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, dando aviso del inicio de este proceso). Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia. Resueltas las objeciones en caso de presentarse, el liquidador cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación. Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

**Décimo.** Ordenar a la representante legal y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

**Décimo primero.** Ordenar de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de comercio del domicilio de la deudora y en el de sus sucursales.

**Décimo segundo.** Advertir a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Décimo tercero.** Advertir al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

**Décimo cuarto.** Ordenar remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para

lo de su competencia. Si la sociedad tiene pasivo pensional a su cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 de 2009.

**Décimo quinto.** Advertir al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

Con la no presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos del artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 se produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

**Décimo sexto.** Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designado en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Décimo séptimo:** Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo octavo.** Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**Décimo noveno.** Ordenar la representante legal, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Prevenir a la representante legal que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Advertir al liquidador, que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

**Vigésimo.** Ordenar al liquidador que verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**Vigésimo primero.** Ordenar al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**Vigésimo segundo.** Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**Vigésimo tercero.** Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

**Vigésimo cuarto.** Ordenar al grupo de Apoyo Judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de la sociedad.

**Vigésimo quinto.** Desestimar la solicitud presentada mediante memorial 2023-01-537476, por parte de la concursada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Vigésimo sexto.** Desestimar la solicitud de entrega de títulos presentada en memorial 2023-01-538890, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Vigésimo Sétimo.** Desestimar la solicitud de suspensión presentada por la apoderada de la deudora con memorial 2023-01-763931 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia continúese con el trámite correspondiente.

**Vigésimo Octavo.** Advertir a las partes que el proceso de liquidación por adjudicación se adelantará en la dirección de procesos de liquidación I.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES